



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

### Acción de Tutela No. 2020-00372. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: L&R Farmacéutica Ltda.

Accionada: Laboratorios Donohue S.A.S. y Luz Angela Nieto Luna.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### Antecedentes

1. La sociedad **L&R Farmacéutica Ltda.** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **Laboratorios Donohue S.A.S. y la señora Luz Angela Nieto Luna**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se han sustraído de resolverle de manera completa la solicitud que les formuló el 6 de julio de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta completa y de fondo, pidió lo siguiente:

“De los lotes de fabricación el producto GEL ANTIBACTERIAL SANITIZANTE, que se nos fue despachado, comedidamente solicito se nos envíen los siguientes informes:

1. *Ficha técnica del producto.*
2. *Ficha técnica de las materias primas, con su respectivo certificado de calidad*
3. *Formula Cual-Cuantitativa por unidad*
4. *Formula de cada lote estándar fabricado*
5. *Ficha de pesada de materias primas*
6. *Descripción de fabricación de cada lote*
7. *Controles de calidad de producto en proceso*
8. *Controles de calidad de producto terminado*
9. *Certificado de análisis de cada lote entregado, realizado por tercero avalado para tal fin*
10. *Descripción del proceso de acondicionamiento en general “llenado y descripción de etiquetado.”*

3. Admitida la acción el 19 de agosto último, se dispuso la notificación de los accionados y la vinculación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- con el fin que rindieran un informe pormenorizado de los hechos que fundamentaron la tutela.

3.1. Laboratorios Donohue S.A.S. y Luz Angela Nieto Luna, dentro del término concedido, guardaron silente conducta, pese a que su vinculación se hizo en legal forma a la dirección de correo electrónico respectiva.

3.2. Por su parte, el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-**, tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que no le atañe responsabilidad alguna frente a los pedimentos del accionante, toda vez que su competencia se circunscribe a verificar el cumplimiento del Decreto 219 de 1998 con el fin de asegurar la calidad, seguridad y eficacia para proceder a expedir el correspondiente Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria y así ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre ellos, sin que ello implique que sea la entidad encargada de mediar para la rectificación de la información emitida, publicada y difundida en el comunicado dirigido a la opinión pública con fecha 10 de junio de 2020.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la sociedad Laboratorios Donohue S.A.S. y la señora Luz Angela Nieto Luna desconocen el derecho fundamental de petición de L&R Farmacéutica Ltda al supuestamente abstenerse de dar una respuesta congruente y de fondo al pedimento que les formuló el 6 de julio de 2020.

2. Para resolver ese cuestionamiento se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo<sup>1</sup>, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, asunto sobre el cual la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU166 de 1999, definió las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate<sup>2</sup>.

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y

<sup>1</sup> Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz

<sup>2</sup> Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo

desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes<sup>3</sup>.

2.1. Y sobre el caso específico, siendo la convocada una compañía de naturaleza privada que no tiene a cargo la prestación de ningún servicio público, cierto es, que entre ésta y la accionante existe una relación jurídica de dependencia, por cuanto el asunto de controversia alude a un contrato en el que se parte del supuesto equilibrio entre quienes lo han celebrado, por lo que le asiste la obligación constitucional y legal de proporcionar una respuesta clara, de fondo y oportuna de la solicitud presentada por el actor, para lo cual cuenta con el término de quince (15) días, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en tanto que el plazo de treinta (30) días que dispone dicha norma hace referencia a las solicitudes de consulta, no siendo esa la esencia del requerimiento de la interesada dentro de la acción de tutela de la referencia.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T 206 de 2008 indicó “(...) *Es así como en relaciones contractuales, comerciales o de ejercicio pleno de la autonomía individual la Corte ha sostenido que, en principio, no es pertinente otorgar la protección constitucional de los derechos fundamentales. En cambio, tratándose de relaciones particulares donde se presentan relaciones de subordinación o de indefensión –como es el caso en materia laboral, pensional, médica, de ejercicio de poder informático, de copropiedad, de asociación gremial deportiva o de transporte o religiosa, de violencia familiar o supremacía social–, la jurisprudencia constitucional, siguiendo los parámetros que la propia Constitución establece, ha intervenido para dejar a salvo la efectividad de los derechos fundamentales en dichas situaciones*”<sup>4</sup>.

3. Pues bien, de las pruebas aportadas por la accionante se evidencia que:

3.1. El 6 de julio pasado, formuló ante la sociedad Laboratorios Donohue S.A.S., pedimento dirigido a recaudar la siguientes información: “De los lotes de fabricación el producto GEL ANTIBACTERIAL SANITIZANTE, que se nos fue despachado, comedidamente solicito se nos envíen los siguientes informes: 1. *Ficha técnica del producto*; 2. *Ficha técnica de las materias primas, con su respectivo certificado de calidad*; 3. *Formula Cual-Cuantitativa por unidad*; 4. *Formula de cada lote estándar fabricado*; 5. *Ficha de pesada de materias primas*; 6. *Descripción de fabricación de cada lote*; 7. *Controles de calidad de producto en proceso*; 8. *Controles de calidad de producto terminado*; 9. *Certificado de análisis de cada lote entregado, realizado por tercero avalado para tal fin*; y 10. *Descripción del proceso de acondicionamiento en general “llenado y descripción de etiquetado.”*”

3.2. Mediante misiva de 27 de julio pasado, la accionada respondió la petición del accionante, contestación que fue recibida por L&R Farmacéutica Ltda el 11 de agosto de 2020 tal y como lo afirma en el hecho 4° del escrito de tutela; no obstante, radica su inconformidad en el hecho de que a la misma tan sólo se anexo 1 de los 9 documentos solicitados.

3.3. Al confrontar esa respuesta con cada una de las preguntas contenidas en la reclamación de la sociedad L&R Farmacéutica Ltda., se observa que en efecto, tan solo fueron contestadas las peticiones 2° y 3°, en la medida en que remitió el

<sup>3</sup> Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991.

certificado del proveedor de cada una de las materias primas usadas, así como el certificado de calidad fisicoquímico y microbiológico, y advirtió las razones por las que no era procedente acceder a la entrega de la fórmula cuali-cuantitativa, sin embargo, nada se resolvió sobre los pedimentos contenidos en los numerales 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°, puesto que no se acreditó haber emitido pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no en la entrega de la información allí solicitada.

4. Esta situación demuestra una falta de resolución completa y congruente con lo pedido, lo que vulnera el derecho de petición de la sociedad convocante, si se tiene en cuenta que el núcleo esencial del mismo obliga a la autoridad a “pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”<sup>5</sup>.

A lo expuesto se suma, que la actitud silente de la accionada abre paso a que se de aplicación a la presunción de veracidad que dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, pues la omisión en hacerse parte de la actuación hace que se tengan por ciertos los hechos alegados, patentizando la afectación al derecho fundamental de la parte afectada.

5. Así las cosas, existiendo fundamento constitucional, legal y fáctico para conceder el amparo, se ordenará a la sociedad Laboratorios Donohue S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, conteste en forma clara y completa las preguntas contenidas en los numerales “1”, “4”, “5”, “6”, “7”, “8”, “9” y “10” de la petición que se le radicó el 6 de julio de 2020, notificándola, además, en la dirección reportada para recibir notificaciones.

6. Para finalizar, el Despacho estima pertinente resaltar que, si bien la accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, reclamando que se ordene a la señora Luz Angela Nieto Luna dar respuesta a sus pedimentos, cierto es que no obra en el plenario prueba que acredite que efectivamente formuló las peticiones a las que alude en los hechos planteados en la presente acción, ante la persona atrás citada, de lo que deviene la improcedencia del amparo deprecado en lo que a ella refiere, pues ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar que “si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación de responder”<sup>6</sup>.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

## RESUELVE

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental de petición deprecado por la sociedad L&R Farmacéutica Ltda.

---

5 T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

<sup>6</sup> Sentencia T-010 de 1998.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad Laboratorios Donohue S.A.S. que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, conteste en forma clara y completa las peticiones contenidas en los numerales “1”, “4”, “5”, “6”, “7”, “8”, “9” y “10” de la petición que le radicó L&R Farmacéutica Ltda. el 6 de julio de 2020, notificándola, además, en la dirección reportada para recibir notificaciones.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*MJP*